



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/0182/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\* y otros.

**Autoridad demandada:** Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

**Acto impugnado:** Oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la invalidez del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que niega parcialmente el pago del Fondo de Ahorro de la finada \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Por acuerdo fechado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0182/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia B.

En atención a lo antecedente, con la misma fecha fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

## **Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\* y otros

**Expediente:** JCA/I/0182/2023

**TERCERO. Admisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, designó como representante común a \*\*\*\*\*, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el veinticinco de abril de dos mil veintitrés a las once horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, **Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de dicho Comité, escrito que se acordó de conformidad el veinticuatro de abril del mismo año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que presentó, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y se señaló como nueva fecha para su desahogo el once de mayo de dos mil veintitrés a las trece horas.

**QUINTO. Audiencia.** A las trece horas del once de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que compareció únicamente el autorizado legal de la parte actora; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

**SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.** Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\* y otros

**Expediente:** JCA/I/0182/2023

el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0182/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta **Tercera Sala Unitaria Administrativa** a cargo del **Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual niega parcialmente el pago del Fondo de Ahorro de la finada \*\*\*\*\*, ya que sólo se autoriza procedente la devolución de lo ahorrado por ella, atendiendo a un orden de prelación.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifiestan que con fecha dieciséis de enero

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

de dos mil quince, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit otorgó a su madre de nombre \*\*\*\*\* , el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio con un importe mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

En virtud de que su mamá falleció el diecinueve de agosto de dos mil veintidós y que dejó disposición testamentaria a su favor, con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós solicitaron al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit el pago de la póliza de defunción, del aguinaldo y del fondo de ahorro al día de su fallecimiento.

Por lo anterior, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit dio respuesta a su solicitud notificándoles el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés el oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero del mismo año, informándoles que resultaba improcedente la solicitud de pago del Fondo de Ahorro en lo relativo al pago de peso por peso de lo ahorrado, en virtud que dicho pago se encuentra establecido en un Convenio celebrado entre el Gobierno del Poder Ejecutivo y el Sindicato de Trabajadores, donde se estableció que dicho pago es sólo para los trabajadores en activo, por lo que únicamente resultaba procedente la devolución de lo ahorrado por la finada \*\*\*\*\* , pero a una condición incierta de una orden de prelación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que aboga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, toda vez que el acto que se contiene en el presente juicio de nulidad, de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la Ley de

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, debe someterse al estudio de la legalidad del acto, así como de la propia ley en materia de pensiones que lo consagra. Lo anterior, de conformidad también con el artículo **cuarto y quinto transitorio**<sup>2</sup>, de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Explicado lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa se encuentra en obligación de atender la cuestión planteada de fondo.

La parte actora esgrime **un concepto de impugnación**, en el que manifiesta sustancialmente que es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que contraviene y viola flagrantemente los artículos 1, 14, 16 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el oficio que se impugna viola sus derechos humanos, laborales de legalidad jurídica y procedimental, en razón de que se encuentra totalmente infundado e inmotivado y viola sus derechos adquiridos.

Señala, también que de conformidad con los artículos 44 y 45, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el testamento que otorgó a su favor su madre de nombre \*\*\*\*\*, les asiste el derecho para que el Fondo de Pensiones realice el pago del Fondo de Ahorro realizado por su señora madre, conforme lo establece el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit, por lo cual el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones debe dar cabal cumplimiento al mismo.

---

<sup>2</sup> **CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

Al respecto, se considera que dicho **concepto de impugnación** resulta **fundado** para declarar la invalidez del acto impugnado.

Resulta dable tener en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>3</sup> y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>4</sup>, que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, así como los derechos de los beneficiarios que fueron designados como tales por quien en vida fue trabajador pensionado. Puesto que, considerarlo de otra forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

*“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

<sup>3</sup> Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

<sup>4</sup> Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*(...)*

**B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*(...)*

**XI.** *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

**a).** *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)*”

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho a acceder a los beneficios de ley, en caso del fallecimiento de un trabajador pensionado o jubilado, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye el pago de la póliza de defunción a quien



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

expresamente se haya designado como beneficiario, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación de los derechos constitucionales antes descritos.

En nuestro estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3<sup>5</sup>.

Por su parte, los artículos 3 y 5, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.*

*Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.”*

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de velar por los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en materia de seguridad social, siendo uno de estos derechos, el pago de la póliza de defunción y demás prestaciones autorizadas a favor de quien expresamente sea designado como beneficiario.

Es así, pues los artículos 44 y 45, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

*“Artículo 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un*

---

<sup>5</sup> Artículo 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

*importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.*

**Artículo 45.-** *Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo.”*

De lo antes transcrito, se advierte que al momento del deceso de un pensionado o jubilado bajo las prestaciones de dicha ley, quienes se designen expresamente como beneficiarios, tienen el derecho a recibir el pago de la póliza de defunción que pagará a su favor el Fondo de Pensiones con un importe de cuarenta meses de salario a partir del quinto año de servicio, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones.

En el caso que nos ocupa, las promoventes acreditaron plenamente que \*\*\*\*\* falleció el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, con el acta de defunción número \*\*\* del diecisiete de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup> y ser las beneficiarias del derecho al pago del Fondo de Ahorro, con la copia certificada de la disposición testamentaria de fecha once de febrero de dos mil nueve<sup>7</sup>.

Así mismo, de autos se puede observar que se colman los requisitos exigidos por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su Reglamento Interior, para que se efectúe el pago solicitado por las accionantes, ya que como se señaló con anterioridad, el Fondo de Pensiones proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios lo solicitado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.

Es por ello que, en primer término, las accionantes demostraron la existencia del descuento realizado por concepto de Fondo de Ahorro en la nómina de pensión de \*\*\*\*\* , tal como se acredita con los recibos de nómina con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas quince y treinta

<sup>6</sup> Visible a foja 13 de autos.

<sup>7</sup> Visible en foja 11 de autos.



## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

de enero, quince y veintiocho de febrero, quince y treinta de marzo, quince y treinta de abril, quince y treinta de mayo, quince y treinta de junio, quince y treinta de julio, quince y treinta de agosto, todos del dos mil veintidós<sup>8</sup>; descuento realizado de conformidad con la Cláusula Trigésima Octava del Convenio Colectivo laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Nayarit, que textualmente estipula:

*“Se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabulador integrado (incluyendo las compensaciones fijas).*

*EL EJECUTIVO aportará una cantidad igual que se integra al fondo de ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.”*

En segundo término, de la disposición testamentaria se advierte que fue deseo de la finada dejar como beneficiarias a \*\*\*\*\* (hija) en un cuarenta por ciento, \*\*\*\*\* (hija) en un treinta por ciento, y finalmente \*\*\*\*\* (hija) a quien se le asignó el treinta por ciento restante<sup>9</sup>.

Finalmente, utilizando el formato que para tal efecto se expidió, las accionantes presentaron el día siete de septiembre de dos mil veintidós ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, la solicitud de pago de fondo de ahorro<sup>10</sup>, dentro del término que dispone el artículo 18, de Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y con los que se acreditan plenamente las aportaciones que en vida realizó \*\*\*\*\* al fondo de ahorro del periodo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintidós; de igual forma, se demuestra que presentaron ante la autoridad el formato de solicitud.

<sup>8</sup> Visible a foja 15 a la 30 de autos.

<sup>9</sup> Visible a foja 11 de autos.

<sup>10</sup> Visible a foja 14 de autos.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

Por otro lado, se obtiene del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se niega parcialmente el pago del Fondo de Ahorro de la finada \*\*\*\*\*, en virtud de que dicha autoridad acordó en el punto diecisiete de la Trigésima Novena Sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós lo siguiente:

*“No es procedente autorizar el pago referente a la cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, por parte del Poder Ejecutivo, señalada en la Cláusula Trigésima Octava del Convenio Colectivo Laboral que Celebran el Poder Ejecutivo del Estado del Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Nayarit, por no encontrar compatibilidad con la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.”*

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo emitido en la Trigésima Novena Sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, fue celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y de las pruebas aportadas por las accionantes se advierte que \*\*\*\*\* falleció el diecinueve de agosto de dos mil veintidós; esto es, cuatro meses antes de que dicho Comité de Vigilancia decidiera no autorizar el pago referente a la cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador.

Por consiguiente, dicho acuerdo no le es aplicable a \*\*\*\*\* ni a sus beneficiarias.

Lo anterior es así, toda vez que durante las aportaciones y/o descuentos que se le realizaron a \*\*\*\*\* para destinarse al Fondo de Ahorro, aún no se encontraba vigente la determinación referida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la cual sólo puede obrar hacia el futuro y no puede ser aplicada retroactivamente, porque de serlo así se estaría vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone textualmente lo siguiente:

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

**“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”**

Precepto jurídico que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio que se rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales.

La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 162299, consultable en el Tomo XXXIII, página 285, Abril de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

**“ETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**

*El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

Que de una interpretación a la Garantía de Seguridad Jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es aplicable a los actos de las autoridades en contra de los particulares, precisamente porque se trata de una garantía individual, la cual debe respetar y proteger los derechos humanos.

En este sentido, y como ya se enunció, la irretroactividad es un principio protector mediante el cual se asegura que al responsable de un hecho pasado le sea impuesta la norma vigente al momento en que se realizó, y de donde además se cumple con el principio de legalidad, pues de esta manera se tiene la certeza de que, si por diversas razones el legislador decidiera posteriormente reformar la norma, ello no perjudicaría al sujeto.

Entonces, la aplicación retroactiva del acuerdo emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en la Trigésima Novena Sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es aplicar un acuerdo nuevo a una situación que existía y se concedía de conformidad en la Cláusula Trigésima Octava del Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado del Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Nayarit, antes del fallecimiento \*\*\*\*\*, acontecido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el acto concreto (aportaciones y/o descuentos al fondo de ahorro) se llevó a cabo de conformidad con la Cláusula Trigésima Octava del Convenio Colectivo Laboral<sup>11</sup>, dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en la Trigésima Novena Sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que determinó la no procedencia de autorizar el pago

---

<sup>11</sup> Se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabulador integrado (incluyendo las compensaciones fijas).

EL EJECUTIVO aportará una cantidad igual que se integra al fondo de ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\* y otros

Expediente: JCA/I/0182/2023

referente a la cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, por parte del Poder Ejecutivo, señalada en la Cláusula Trigésima Octava del Convenio Colectivo Laboral.

Por consiguiente, al aplicar el acuerdo emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en la Trigésima Novena Sesión extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, vulneraría derechos adquiridos de la finada.

En consecuencia, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa determina **la invalidez del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, para el efecto siguiente:

1. Que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, deje sin efectos el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y suscriba uno diverso donde atendiendo lo descrito en la presente sentencia, de no haber otro motivo, **conceda el pago de Fondo de Ahorro a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, prestación que tienen derecho a recibir por ser beneficiarias de la extinta pensionada \*\*\*\*\*.

Lo anterior, debiendo considerar la parte aportada por la finada trabajadora y la parte igual que debiera aportar el ejecutivo, de conformidad con el Convenio Colectivo laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado del Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Nayarit.

2. Finalmente, remita a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de las constancias necesarias que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\* y otros

**Expediente:** JCA/I/0182/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado el único concepto de impugnación** formulado por la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, para que actúen en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual e inmediato cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\* y otros

**Expediente:** JCA/I/0182/2023

**Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**

Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombres de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Nombre de tercera persona.
4. Números de oficios relativo al acto impugnado.
5. Números de folios de recibos de nómina.
6. Cantidades.